



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA

UNIDAD DE INFORMÁTICA LEGISLATIVA

LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación: 02 de junio de 2026
Fecha de Promulgación: 02 de junio de 2026
Fecha de Publicación: 12 de junio de 2026

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 0553

LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y tienen como objeto:

- I. Promover el acceso a la Justicia Cívica y regular su funcionamiento en los municipios del Estado de San Luis Potosí;
- II. Establecer reglas de comportamiento cívico que permitan garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público;
- III. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones, que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación, prevaleciendo en todo momento aquellos que atiendan los niveles de riesgo psicosocial en las personas infractoras, y
- IV. Fomentar y promover en los municipios la implementación y substanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 2. Se reconocen como principios para promover la convivencia armónica de las personas, la cultura cívica y la preservación del orden público, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre habitantes y autoridades para conservar el medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios de concurrencia colectiva, los servicios, la salud y la seguridad pública;
- II. La cultura de la paz, a través del diálogo, así como la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, utilizados como medios alternativos de solución de controversias;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

- III. El respeto a los derechos de todas las personas;
- IV. El respeto a la diversidad cultural, no discriminación y trato digno;
- V. La solidaridad y colaboración entre la población y autoridades, así como entre los propios habitantes; especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad, como una medida para mejorar el entorno y la calidad de vida;
- VI. La autorregulación, basada en el uso responsable de los derechos propios, y en una actitud de respeto al Estado de Derecho;
- VII. La imparcialidad de las autoridades, y
- VIII. La seguridad ciudadana, incluyendo lo relativo a la proximidad social.

ARTÍCULO 3. El Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia, velarán por el reconocimiento, implementación y accesibilidad a los mecanismos de Justicia Cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Las personas servidoras públicas involucradas en la impartición de la Justicia Cívica, deberán conducirse en todo momento con respeto, empatía, honestidad, responsabilidad, profesionalidad, justicia, y tolerancia.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adolescente: A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad cumplidos;
- II. Apercebimiento: A la advertencia que la o el Juez hace a alguna de las partes de una próxima sanción, en caso de no cumplir sus indicaciones o determinaciones;
- III. Conciliación: Al proceso confidencial y voluntario en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- IV. Convenio: Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;
- V. Cultura Cívica: A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno urbano;
- VI. Cultura de la Legalidad: Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso de las personas por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: *Ley Nueva*

VII. Facilitador: Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;

VIII. Infracciones: A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria, previstas en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos del orden municipal;

IX. Jueza o Juez Cívico: A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas;

X. Justicia Cívica: Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;

XI. Juzgado Cívico: A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;

XII. Ley: A la Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: A todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitador, para llegar a una solución;

XIV. Mediación: Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

XV. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;

XVI. Persona Infractora: A la persona responsable de la comisión de una infracción;

XVII. Persona Probable Infractora: A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción;

XVIII. Perfil de Riesgo: A la evaluación que realiza la o el psicólogo del Juzgado a efecto de determinar la condición psicosocial del probable infractor con la finalidad de determinar, en su caso, la individualización de la sanción;

XIX. Quejosa o Quejoso: A la persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico, por considerar que este último cometió una infracción;

XX. Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica Municipal o normativa equivalente en la materia;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

XXI. Secretaria o Secretario Cívico: La persona encargada, de auxiliar y certificar el actuar de la o el juez cívico, y

XXII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, son considerados como responsables, las personas adolescentes, las personas mayores de 18 años, así como las personas jurídicas colectivas que hubiesen realizado u ordenado la realización de conductas que se consideren infracciones administrativas dentro del territorio estatal.

Capítulo Segundo

De las Autoridades

ARTÍCULO 6. Corresponde la aplicación de la presente Ley a:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. La o el Presidente Municipal;
- IV. La o el Secretario del Ayuntamiento;
- V. Las o los Jueces Cívicos;
- VI. La o el Secretario Cívico, y
- VII. Las instituciones municipales y estatales de seguridad.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Implementar, impulsar y ejecutar, a través de las Secretarías, dependencias y entidades que comprende la Administración Pública Estatal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y el respeto de los valores y principios cívicos, que forman parte de la Cultura Cívica y de la legalidad, y
- II. Promover la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes al Estado de Derecho, a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;
- II. Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

- III. Emitir la convocatoria respectiva para la selección de las y los integrantes de los Juzgados Cívicos, donde se considerarán, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente Ley;
- IV. Designar por mayoría de los miembros del Cabildo a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, bajo los términos de esta Ley;
- V. Remover a la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o se le encuentre responsable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de las responsabilidades cívicas y penales en las que pueda incurrir;
- VI. Promover la difusión de la Cultura Cívica y de la Legalidad en el Municipio;
- VII. Emitir, modificar o reformar cualquier disposición normativa de carácter municipal para regular el funcionamiento de la Justicia Cívica Municipal, y
- VIII. Las demás que la presente Ley, el Reglamento respectivo y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la o el Presidente Municipal:

- I. Proponer al Cabildo el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, ante Cabildo para su nombramiento;
- III. Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de Cultura Cívica y de la Legalidad;
- IV. Realizar acciones que motiven el respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades en los espacios de concurrencia colectiva, en coordinación con la población;
- V. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la impartición de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- VI. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para canalizar a las personas infractoras con motivo del cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, y
- VII. Las demás que la presente Ley, el Reglamento respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Realizar acciones constantes para la supervisión del funcionamiento de los Juzgados Cívicos y sus integrantes;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

II. Proponer los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;

III. Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;

IV. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo; y

V. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, la presente Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11. Es competencia de las autoridades de las instituciones municipales y estatales de seguridad:

I. En el caso de las autoridades municipales, asignar el cuerpo policiaco y demás personas servidoras públicas municipales que sean necesarias para la seguridad, custodia y el buen funcionamiento del Juzgado Cívico y los centros de detención municipales;

II. Prevenir la comisión de infracciones y/o faltas administrativas, preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas;

III. Atender las recomendaciones que se realicen, en materia de derechos humanos, relacionadas con los hechos, actos u omisiones, efectuados por las personas servidoras públicas a su cargo;

IV. Incluir en los cursos de formación para personas aspirantes y personal activo, capacitación en materia de Justicia Cívica, proximidad social y Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias;

V. Registrar las detenciones y remisiones de personas probables infractoras realizadas por las personas que integran la corporación a su cargo;

VI. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y Justicia Cívica, así como de campañas de información y cursos formativos para la sociedad en general y las propias personas servidoras públicas;

VII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley y otras Normativas que resulten aplicables;

VIII. Documentar y analizar, de manera sistemática, la información relativa a la incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y conflictos comunitarios, y

IX. Auxiliar a las autoridades en materia de Justicia Cívica, en el ejercicio de sus funciones.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Capítulo Primero

De la Organización y Funcionamiento de los Juzgados Cívicos

ARTÍCULO 12. Los Juzgados Cívicos son competentes para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, ocurridos en el ámbito territorial de su competencia. Si un municipio contara con más de un Juzgado Cívico, corresponderá al ayuntamiento o al Estado determinar el ámbito de competencia territorial de cada uno.

Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; y estarán adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13. Los municipios, podrán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas, y capacidad presupuestal.

ARTÍCULO 14. Para el correcto funcionamiento de los Juzgados Cívicos, los municipios, en su caso podrán destinar los recursos suficientes, para dotarlos del personal necesario, así como de la infraestructura que permita otorgar un entorno digno a las personas que laboren en los mismos y a los usuarios del sistema.

Para el cumplimiento de lo anterior, son requerimientos mínimos necesarios de infraestructura y operación, los siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación;
- III. Sección de Personas Adolescentes;
- IV. Sección médica y área de evaluación psicológica;
- V. Área de aseguramiento, y
- VI. El equipo tecnológico necesario para el registro y grabación de las audiencias, así como para el correcto desarrollo de todo el procedimiento.

Al menos, las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Las instalaciones deberán de contar con ajustes razonables, orientados a la inclusión de personas con discapacidad.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: *Ley Nueva*

Asimismo, se solicitará la colaboración de un intérprete en lengua de señas mexicana, en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 15. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal, los Juzgados operarán en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirá las veinticuatro horas y contarán con el personal mínimo siguiente:

- I. Una Jueza o Juez Cívico;
- II. Una Secretaria o Secretario Cívico;
- III. Una persona Facilitadora;
- IV. Una persona médica;
- V. Una o un psicólogo;
- VI. Las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico, y
- VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 16. En el caso de que el municipio carezca de la capacidad presupuestaria y técnica, requerida para cubrir la estructura contemplada en el artículo anterior, esta podrá ser ajustada.

Capítulo Segundo

De las y los Jueces Cívicos

ARTÍCULO 17. Para ser Jueza o Juez Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veintinueve años de edad cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título de licenciatura en Derecho, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena corporal;
- V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: *Ley Nueva*

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

VI. Acreditar los exámenes, cursos o certificaciones correspondientes que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de la o el Juez Cívico:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley, en los Reglamentos municipales de Justicia Cívica y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;

III. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa;

IV. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;

V. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal;

VI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;

VII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;

VIII. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;

IX. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;

X. Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción, y

XI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública.

Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico. No se podrán



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: *Ley Nueva*

devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

XII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;

XIII. Rendir un informe anual ante el Cabildo;

XIV. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la o el Secretario Cívico;

XV. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;

XVI. Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;

XVII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero

Del Personal Integrante del Juzgado Cívico

ARTÍCULO 19. Para ser Secretaria o Secretario del Juzgado Cívico se deben cumplir con los mismos requisitos que para Juez Cívico.

ARTÍCULO 20. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;

II. Custodiar los objetos y valores de la o las personas probables infractoras, previa emisión de la boleta de registro que expida;

III. Elaborar las boletas de registro señalando el nombre de la persona infractora, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;

IV. Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;

V. Devolver los objetos y valores de las personas infractoras;

VI. Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo; y

VII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: *Ley Nueva*

ARTÍCULO 21. Para ser persona Facilitadora de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años de edad al día de su designación en el Juzgado Cívico;
- III. Ser licenciado en Derecho, Psicología, o Trabajo Social, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener, al menos, un año de experiencia profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;
- V. Acreditar los exámenes de actualización, cursos o certificaciones correspondientes a su función que sean determinados por el Ayuntamiento;
- VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTÍCULO 22. A la o el Facilitador del Juzgado Cívico le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
- III. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales;
- IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- V. Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;
- VI. Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: **Ley Nueva**

VII. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación;

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;

X. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Proporcionar a los interesados, copia certificada del convenio generado, y

XII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 23. Para ser la o el Médico de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación en el Juzgado;

III. Contar con título de médico general o su equivalente, legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;

V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes que determine el Ayuntamiento, y

VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTÍCULO 24. Son facultades de la o el Médico adscrito al Juzgado Cívico:

I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

- II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a personas probables infractoras que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada;
- IV. Llevar un libro de registro de las certificaciones médicas que realice, y
- V. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 25. Para ser la o el psicólogo de un Juzgado, deberá reunir los mismos requisitos que para ser la o el Médico adscrito al Juzgado, salvo que deberá contar con título de la Licenciatura en Psicología y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 26. Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico:

- I. Prestar auxilio y/o contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima;
- V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas, y
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 27. Los elementos de seguridad que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo de la o el Juez Cívico y les corresponderá:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de las personas probables infractoras, hasta su ingreso a las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, con estricto apego a los derechos humanos;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física, y

V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 28. Al personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:

I. Asistir a la o el Juez Cívico y a la o el Secretario Cívico, en las funciones administrativas de oficina y archivo;

II. Efectuar las notificaciones y diligencias que le instruya la o el Juez Cívico, en estricto apego a las disposiciones de la presente Ley, el respectivo Reglamento de Justicia Cívica Municipal o su equivalente y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y

III. Las demás labores administrativas que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por la o el Juez Cívico o la o el Secretario Cívico, y las que le confiere la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Cuarto

De la Selección, Nombramiento, Certificación y Capacitación

ARTÍCULO 29. Para la selección de las y los Jueces Cívicos, las y los Secretarios Cívicos y de las o los Facilitadores, el Ayuntamiento publicará la convocatoria abierta y pública, en la que se establecerá como mínimo, los requisitos establecidos en la presente Ley.

La o el Presidente Municipal, contando con el resultado, por orden de prelación, seleccionará y propondrá ante el Cabildo a las y los candidatos para su designación y nombramiento.

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado, en los siguientes aspectos mínimos:

I. Justicia Cívica;

II. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Justicia Restaurativa;

IV. Justicia para Adolescentes;

V. Derechos Humanos;

VI. Cultura de Legalidad;

VII. Proximidad Social;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

- VIII. Protocolos de Actuación Policial;
- IX. Ética profesional y responsabilidades de las y los servidores públicos;
- X. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XI. Aplicación de Tamizaje;
- XII. Equidad de género, y
- XIII. Tratamiento de grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 31. La duración del período de las y los Jueces Cívicos en su puesto debe ser de cuatro años, con posibilidad de ocupar el cargo por otro periodo igual, por medio de una solicitud presentada para tal efecto.

La solicitud deberá ser aprobada por el Presidente Municipal, y después por el Cabildo, bajo los mismos términos de la selección ordinaria previstos en esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS

Capítulo Único

De los Derechos de las y los Quejosos y de las Personas Probables Infractoras

ARTÍCULO 32. Los ofendidos y quejosos tienen derecho a:

- I. Acceder a la Justicia Cívica pronta e imparcial;
- II. Ser tratados con respeto e igualdad;
- III. Que sus quejas sean atendidas;
- IV. Ser escuchadas por la o el Juez;
- V. Recusar con justa causa a la o el Juez, a la o el Secretario, así como a la o el Facilitador que le haya sido asignado, en los términos previstos en el Reglamento respectivo;
- VI. Ser informados al momento si la queja impuesta no constituye una falta administrativa;
- VII. Que se les reciban las pruebas con las que cuente;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: *Ley Nueva*

- VIII. Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda;
- IX. Recibir orientación jurídica en cualquier momento;
- X. Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso que no comprenda el idioma español, y
- XI. Recibir los apoyos necesarios, en caso de ser persona con discapacidad.

ARTÍCULO 33. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Recibir información en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- II. Ser escuchado en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- III. Gozar de presunción de su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;
- IV. Recibir un trato digno;
- V. A contar con la asistencia de una persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado;
- VII. Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia;
- IX. A que se le informe, en caso de encontrarse responsable, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico, en los términos de esta Ley;
- X. A contar con un traductor o intérprete, de ser necesario;
- XI. Recibir los apoyos necesarios, en caso de ser persona con discapacidad, y
- XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 34. La responsabilidad determinada conforme a la presente Ley es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en cualquier otra materia. La o el Juez Cívico determinará la remisión de las personas probables infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 35. La o el Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerará su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a lo siguiente:



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: *Ley Nueva*

I. Citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, y a un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que se designe un representante para la persona adolescente y en cuya presencia, se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

II. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, no obstante, la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, deberá acreditar que es menor de dieciocho años y su relación mediante los documentos idóneos;

III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, o un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico;

IV. En los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, se dará aviso de manera inmediata a quien ejerza la custodia o tutela legal de la persona adolescente, quienes deberán acompañar al adolescente desde el momento de su detención y hasta que obtenga una resolución por parte de la o el Juez cívico.

No podrán ser detenidos bajo ninguna circunstancia, los adolescentes de doce años cumplidos y menores de catorce años.

V. Para el caso de no tener contacto con quien ejerza la custodia o tutela legal de un adolescente, se dará aviso de manera inmediata a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de nombrar un representante del adolescente, quien lo acompañara hasta que obtenga una resolución por parte de la o el Juez cívico;

VI. Cuando se determine la responsabilidad de una o un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto o de multa y se le harán saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

VII. La sanción que se impondrá a la persona adolescente, en caso de que se le comprobara la comisión de una infracción prevista en este ordenamiento, consistirá en el cumplimiento de una medida para mejorar la convivencia cotidiana, según los resultados de la evaluación de perfil psicosocial realizada previa a la audiencia; y solo para adolescentes mayores de quince años, se le podrá imponer como sanción el Trabajo en Favor de la Comunidad;

VIII. Las personas que ostenten la patria potestad o tutela de una persona adolescente serán corresponsables del cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana que le hayan sido impuestas y obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida, y

IX. Si a consideración de la o el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizará, junto con su padre, madre o tutor, a las instituciones sociales competentes, como medida para mejorar la convivencia cotidiana, a efecto de que reciba la atención correspondiente.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

En el desarrollo de la audiencia se garantizará el derecho que tienen las y los adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento administrativo que les afecte, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 36. El municipio deberá contar con Acuerdos de Colaboración con instituciones públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil para dar cumplimiento al artículo anterior.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero

Del Procedimiento Ordinario ante los Juzgados Cívicos

ARTÍCULO 37. El procedimiento ante los Juzgados Cívicos se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, presunción de inocencia, continuidad y economía procesal.

ARTÍCULO 38. A falta de disposición expresa en este ordenamiento será aplicable de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 39. Tratándose de conflictos en materia agraria, o en materia de derechos de personas pertenecientes a pueblos indígenas, o que involucren a pueblos indígenas en uso de su personalidad jurídica, estos asuntos se remitirán a la autoridad competente en la materia respectiva.

ARTÍCULO 40. Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos.

ARTÍCULO 41. Las audiencias deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos, se deberá privilegiar el uso de medios digitales, electrónicos, o de cualquier otra tecnología que permitan la presentación de una queja y la solución expedita de los conflictos.

ARTÍCULO 42. El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

I. Con la presentación de la persona probable infractora por parte de un elemento de seguridad pública, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública;

II. Con la remisión al Juzgado Cívico de la persona probable infractor por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica previstas en la presente Ley o normatividad aplicable; y



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juzgado Cívico, contra una persona probable infractora.

La o el Juez Cívico determinará si los actos u omisiones son considerados como infracciones de acuerdo con la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 43. Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, las o los elementos de seguridad que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

ARTÍCULO 44. Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos reconocidos en esta Ley.

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción de la o el Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

ARTÍCULO 45. La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.

La o el Secretario del Juzgado Cívico, llevará un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.

ARTÍCULO 46. La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos al depositante, a su representante o en el caso de menores de edad al padre o tutor o quien acredite ser su representante legal, al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

ARTÍCULO 47. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia la o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, la persona será ubicada en el área que corresponda, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud. Cuando la o el médico así lo determine, se solicitará apoyo a los servicios de salud, para garantizar el estado de las personas en recuperación.

En los casos en que se determine que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Pública más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 48. En tanto se inicia la audiencia, la persona probable infractora será ubicada en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

ARTÍCULO 49. La audiencia pública se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente legalmente o asista, en los siguientes términos:

I. Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y se les explicará en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento, se continuará con la audiencia;

III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;

IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su representante legal o defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;

VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;

VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la presente Ley; y



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

IX. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

ARTÍCULO 50. Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por elementos de corporaciones de seguridad, de Tránsito Municipal o su equivalente, con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 51. Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones. Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 52. Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez Cívico dará intervención al personal médico y psicológico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.

ARTÍCULO 53. Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 54. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora dejará a salvo los derechos de la persona ofendida.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

ARTÍCULO 55. La o el Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución a la persona probable infractora y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

ARTÍCULO 56. Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

ARTÍCULO 57. Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico; y
- V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: *Ley Nueva*

ARTÍCULO 58. La o el Juez Cívico deberán concluir los asuntos de los que conozca durante su turno; sólo podrá dejar pendientes aquellos que deriven de arrestos o que conste citatorio para desahogar alguna diligencia en fecha específica; hará entrega física de los documentos y firmará constancia de ello, así como del estado físico de la o las personas que se encuentren detenidas en las áreas respectivas.

ARTÍCULO 59. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA;
- III. Arresto hasta por doce horas, y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionadas con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

ARTÍCULO 60. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el marco de sus atribuciones, prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, a efecto del cumplimiento de sus resoluciones.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento Especial por Presentación de la Persona Probable Infractora

ARTÍCULO 61. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las y los elementos de las corporaciones de seguridad pública, las cuales serán parte en el mismo.

ARTÍCULO 62. Cuando un elemento de las instituciones públicas de policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.

ARTÍCULO 63. Las y los elementos de las instituciones policiales de los municipios pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, a través de acciones de mediación.

ARTÍCULO 64. La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones

Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

ARTÍCULO 65. Al ser presentada la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 66. La audiencia será pública y se desarrollará en los términos previstos por esta Ley.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento por Queja

ARTÍCULO 67. Los y los ciudadanos podrán presentar quejas ante el Juzgado Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito, a través de medios electrónicos o digitales.

En todos los casos, la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes o en su caso proporcionar referencias que permitan su localización, relatoría de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; quien podrá presentar pruebas relacionadas a la probable infracción, incluyendo fotografías y videograbaciones; las cuales serán valoradas y calificadas por la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 68. Presentada la queja, se analizará y determinará si existen elementos suficientes que constituyan una probable infracción y de no encontrarse presentes alguna de las partes, ya sea la o el quejoso, o la persona probable infractora, girará citatorio al ausente para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En caso de que se considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, se declarará improcedente de inmediato, fundando y motivando la resolución. Se deberá notificar a la persona quejosa en ese mismo acto, si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y le notificará a la brevedad.

Cuando se advierta que la queja escrita interpuesta presenta insuficiencia de datos, se requerirá de manera inmediata al quejoso a efecto de en un término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, complementa su queja con los datos correspondientes. De no cumplir con lo requerido en el término establecido, se determinará la improcedencia de la queja; debiendo notificar a la o el quejoso a la brevedad.

ARTÍCULO 69. El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por el personal habilitado para tal efecto, acompañado por un elemento policial y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: *Ley Nueva*

- I. El Ayuntamiento y Juzgado Cívico que corresponda, su domicilio y teléfono;
- II. Nombre y domicilio de la o el probable infractor o infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. La solicitud a las partes para que aporten los medios de convicción o elementos probatorios que estimen pertinentes para su desahogo en la audiencia.

ARTÍCULO 70. Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado, en los términos de la normatividad aplicable.

Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará en los mismos términos del párrafo anterior, por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o de hecho.

ARTÍCULO 71. En caso de que la o el quejoso no se presentare a la audiencia sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará con una multa de 5 a 10 veces el valor vigente de la UMA y se registrará la incidencia, con excepción de los dispuesto en el artículo 102 de la presente Ley.

Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, la o el Juez Cívico librará orden de presentación, turnándola de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 72. Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacer comparecer ante el Juzgado Cívico a las personas probables infractoras, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

ARTÍCULO 73. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden por la o el Juez Cívico:

- I. Al iniciar se verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia y que la citación haya sido realizada conforme a derecho. En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

- III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, a su representante legal o defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora y quien interpuso la queja podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirán y recibirán aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que las partes no presenten las pruebas enunciadas y admitidas, serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, a su representante legal o defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y, establecerá la sanción correspondiente; y
- IX. Una vez que la persona juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

ARTÍCULO 74. Para el caso de las fotografías y videograbaciones, de resultar necesario, quienes las presenten deberán proporcionar al Juzgado Cívico los medios para su reproducción para el desahogo de la prueba.

ARTÍCULO 75. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna otra autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Capítulo Cuarto

Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

ARTÍCULO 76. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de infracciones y/o faltas administrativas, que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados, utilizando los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.

ARTÍCULO 77. Son Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias:

- I. La mediación;
- II. La conciliación, y



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

III. La justicia restaurativa.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de conformidad con la normativa nacional, estatal y municipal aplicable. Las y los policías municipales, con enfoque de proximidad, podrán brindar atención temprana a los conflictos comunitarios entre dos o más partes y en el cual no se requiera la intervención de una persona facilitadora. Su objetivo será, a través de la mediación in situ, evitar su escalamiento, y cuando así lo permita la situación, levantar un acuerdo mutuo, el cual podrá ser ratificado por la o el Juez Cívico, a petición de parte.

ARTÍCULO 78. La invitación para solicitar abrir un procedimiento alternativo de solución de controversias, se realizará a propuesta de:

- I. Una de las partes en conflicto;
- II. Una persona perteneciente a las corporaciones policiales; y
- III. La o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 79. Los acuerdos que tomen las partes en la sesión correspondiente de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir ambas partes y la o el facilitador o la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 80. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Mecanismo Alternativo para la Solución de Controversias, en el Juzgado Cívico o ya sea in situ, podrán ratificarlos ante la o el Juez Cívico.

El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 81. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias a que se refiere la presente Ley, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 82. El convenio alcanzado adquirirá la condición de cosa juzgada, debiendo constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, en términos de la legislación civil aplicable. En ese caso la parte que se considere afectada podrá hacer del conocimiento de la o el Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar infracciones administrativas.

ARTÍCULO 83. En ninguna circunstancia podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen cualquier forma de violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: *Ley Nueva*

TÍTULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Primero

Infracciones y/o Faltas Administrativas

ARTÍCULO 84. Las conductas que contravengan las disposiciones legales contenidas en este Capítulo son materia de sanción. No se considerará como infracción y/o falta administrativa el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

En caso de presentarse alguno de los supuestos establecidos por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, se podrán ejercer los derechos mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia emitida por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 85. Se consideran infracciones y/o faltas administrativas aquellas conductas que violan una o varias normas previstas en un ordenamiento administrativo, que atenten contra:

- I. El orden público o el bienestar colectivo;
- II. La salud pública;
- III. El medio ambiente;
- IV. El bienestar animal;
- V. La propiedad;
- VI. La seguridad y tranquilidad de las personas;
- VII. La movilidad y seguridad vial, y
- VIII. El desarrollo de la Justicia Cívica.

Los municipios establecerán el catálogo de infracciones y/o faltas administrativas, dentro de sus Reglamentos.

Las infracciones y/o faltas de carácter vial podrán ser atendidas por las Juezas y los Jueces Cívicos, cuando la estructura municipal no contemple el tratamiento de las mismas ante una autoridad especializada en la materia.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

Capítulo Segundo

Sanciones

ARTÍCULO 86. Las infracciones y/o faltas administrativas, señaladas en esta Ley y en los Reglamentos Municipales respectivos, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, y que no podrá exceder los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Arresto. Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para mujeres y hombres;

IV. Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana. Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se sancionará con hasta treinta y seis horas de arresto, y

V. Reparación de los daños causados; ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 87. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas, o por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

ARTÍCULO 88. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la o el Juez Cívico, observará lo siguiente:

I. Infracciones Clase A. Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la UMA y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrá ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;

II. Infracciones Clase B. Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la UMA y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;

III. Infracciones Clase C. Se sancionarán con una multa de 40 a 50 veces la UMA y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrá ser conmutable por 12 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, y

IV. Infracciones Clase D. Se sancionarán con una multa de 60 a 120 veces la UMA y/o arresto de 36 horas.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

ARTÍCULO 89. Para la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez Cívico deberá de priorizarlas desde un enfoque restaurativo, tomando en consideración las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y/o falta administrativa y las características de la persona infractora.

La Jueza o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción y/o falta administrativa, podrá conmutar cualquier sanción, y según sea el caso, aplicar el Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Capítulo Tercero

Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana

ARTÍCULO 90. La Jueza o el Juez Cívico, determinará si las Medidas son una opción para conmutar la sanción de una persona infractora, tomando en consideración el dictamen de evaluación con criterios psicosociales.

En caso de que la Jueza o el Juez Cívico decida conceder las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se canalizará a la institución más apropiada para dar atención a la persona infractora según su perfil.

ARTÍCULO 91. Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberán contemplar, al menos:

- I. Atender uno o varios factores de riesgo asociados a las conductas conflictivas de las personas infractoras, detectadas en la evaluación de perfil psicosocial, realizada por personal especializado.
- II. Contar con una duración adecuada para lograr inferir en la conducta de la persona infractora, sin afectar algún derecho.
- III. Garantizar, en todo momento, los derechos humanos y la dignidad de las personas infractoras.
- IV. Contemplar para su implementación únicamente horarios y días que no interfieran en las actividades productivas de la persona infractora;
- V. Ser realizadas por personal especializado pertenecientes a las organizaciones e instituciones no gubernamentales o gubernamentales, y
- VI. Ser supervisadas por el área de seguimiento del Juzgado Cívico.

Capítulo Cuarto

Colaboración Interinstitucional y Participación de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 92. Los municipios coordinarán sus acciones con las diversas instancias públicas, para que de manera conjunta, logren ejecutar y dar seguimiento a las sanciones impuestas por las o los Jueces Cívicos.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

Con esta finalidad, la instancia estatal o municipal encargada de la canalización debe mapear y realizar convenios con entidades públicas federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 93. Los municipios, podrán trabajar en coadyuvancia con las organizaciones de la sociedad civil, así como con instancias privadas que tengan objetivos en común con los fines de la Justicia Cívica, para colaborar con las instancias públicas para la creación e implementación de políticas públicas municipales enfocadas a la prevención del delito y las adicciones, así como en diversos temas relacionados con la seguridad de la ciudadanía y Justicia Cívica.

TÍTULO SEXTO

JUSTICIA CÍVICA ITINERANTE

Capítulo Único

Jornadas de Justicia Cívica Itinerante

ARTÍCULO 94. Los Ayuntamientos, implementarán acciones y mecanismos para acercar la Justicia Cívica a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas. Para lo cual llevarán a cabo jornadas de Justicia Cívica Itinerante, en las cuales las personas operadoras de los Juzgados Cívicos se trasladarán a estos lugares para poder desarrollar los procedimientos de Justicia Cívica, acercando los trámites y servicios a dichas poblaciones.

ARTÍCULO 95. Durante las jornadas de Justicia Cívica Itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales, haciendo uso de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en la materia.

ARTÍCULO 96. Los Ayuntamientos realizarán un programa de las jornadas referidas en este Título, así como un registro y evaluación de cada jornada de Justicia Cívica Itinerante.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Único

De los Recursos Administrativos

ARTÍCULO 97. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente Ley, los particulares tienen el derecho de interponer el recurso administrativo ante las autoridades municipales, conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 12 de junio de 2026
Fecha última reforma: Ley Nueva

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado expedirán las disposiciones Reglamentarias de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos asignarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en el Presupuesto de egresos del año siguiente a la aprobación de esta Ley; en caso de no haberlas asignado ya.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el dos de junio del dos mil veintiséis.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Sara Rocha Medina; Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez; Segunda Secretaria: Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DOS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)